

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 378, por la que se dan normas para la recogida de recursos en la campaña 1943-44.

En pleno desarrollo la Ley de 24 de junio de 1941 sobre organización de esta Comisaría General, completada por la de 7 de mayo de 1942, es ya posible una modificación del sistema de recogida de recursos hasta ahora seguido, que tienda a dar la mayor eficacia, con beneficio para el consumo y para los verdaderos productores. Se considera también llegado el momento de iniciar una dirección en los cultivos con fines del abastecimiento nacional, que si bien para la futura cosecha no puede tener efectos reales, puede servir para la preparación de la del 1944-45.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º y 4.º de la citada Ley de 24 de junio,

Esta Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

Productos intervenidos

Artículo 1.º La intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cuanto a la obtención de recursos se refiere, se extende-

rá durante la campaña 1943-44 a los siguientes artículos:

- Cereales panificables y sus harinas: trigo, centeno y maíz.
- Cereales para piensos y sus harinas: Cebada, avena y alpiste.
- Leguminosas y sus harinas: Garbanzos, lentejas, alubias, garbanzos negros, guisantes, habas, veza y yeros.
- Tubérculos y sus harinas: patatas y boniatos.
- Azúcar.
- Aceite de oliva.
- Carnes frescas y saladas y ganado de abasto: Vacuno, lanar, cabrío y de cerda.
- Tocino y mantecas.
- Orujos grasos, aceite de orujos y derivados.
- Jabón común.
- Piensos: Alfalfa, pulpa de remolacha y tortas de linaza, coco, cacahuet, etc.

Organismos encargados de la ejecución

Artículo 2.º La obtención de estos recursos se efectuará a través de las Comisarías de Recursos de las zonas respectivas, las que emplearán como órganos ejecutores de su misión al Servicio Nacional del Trigo, para los artículos de los apartados a), b) y c), y a la industria y comercio habituales, agrupados o no en Centrales Reguladoras, para los restantes artículos.

En la categoría de los recursos encomendados al Servicio Nacional del Trigo, éste empleará también para la adquisición de los mismos, e incluso para su almacenamiento, a los fabricantes de harina y habituales comerciantes de leguminosas y piensos.

Modalidades de la intervención.

Artículo 3.º La intervención de los productos reseñados en el artículo precedente tendrá diferentes modalidades:

1.ª Los artículos comprendidos en los apartados a), c), d) y k) se obtendrán con arreglo a las siguientes normas:

a) Señalando con anterioridad a su recogida, cupos forzosos de entrega para atenciones del abastecimiento nacional, cuyo cumplimiento es ineludible.

b) Autorizando a los productores de tales artículos, para disponer de los excedentes, entre los cupos forzosos de entrega señalada y la totalidad de su cosecha, para necesidades de siembra y de alimentación en el propio consumo y en el de los obreros y explotaciones agrícolas.

c) Concediendo a tales productores el derecho de entregar a los organismos de recogida correspondientes, si así lo desean, parte del excedente que se cita en el apartado anterior, con los beneficios que más adelante se detallan.

2.ª Los artículos comprendidos en los apartados e), f), g), h), i) y j), se obtendrán con arreglo a las normas hoy en vigor.

3.ª La obtención del recurso ganado de abastos para el abastecimiento nacional será análoga a la reseñada en el párrafo 1.º, tomando la asignación de cupo forzoso la modalidad de derrama de un porcentaje de las cabezas de ganado de cada género.

Normas para la obtención de recursos del grupo primero

Art. 4.º Los productores de tales artículos harán, sin excepción, una declaración de las superficies sembradas, inmediatamente después de efectuada la siembra de primavera. En esta declaración figurarán los datos referentes a familia del productor, obreros fijos, familiares y obreros eventuales, especificando la superficie sembrada de cada uno de los cultivos, así como las cantidades de ganado que existan en la explotación agrícola, tanto de trabajo como de renta.

El momento oportuno para efectuar esta declaración para los diferentes artículos se fijará por esta Comisaría General.

Artículo 5.º Estas declaraciones de superficie sembrada serán comprobadas por los correspondientes servicios dependientes de las Comisarías de Recursos.

Artículo 6.º Con el avance de tales datos, la Delegación Nacional del Trigo y Dirección Técnica de Recursos me propondrá, teniendo en cuenta las ne-

cesidades indispensables de abastecimiento, los cupos de entrega por cada artículo y para cada provincia. Tales cupos, aceptados y modificados, serán fijados oportunamente por esta Comisaría General.

Artículo 7.º Los Comisarios de Recursos distribuirán estos cupos provinciales forzosos marcados entre los diferentes términos municipales, teniendo en cuenta las características de cada uno de ellos.

Artículo 8.º En cada término municipal se constituirá una Junta Local de Recursos, presidida por el Alcalde e integrada por los dos agricultores de mayor y menor capacidad económica del mismo, y por un tercer agricultor designado por el Comisario de Recursos correspondiente, a propuesta del Jefe provincial del S. N. T. Las funciones de estas Juntas podrán ser desempeñadas por los Sindicatos agrícolas locales o Hermandades de Labradores, cuando, a juicio del Comisario de Recursos, lo permita su organización y funcionamiento. Esta Junta tendrá por misión distribuir el cupo global que las Comisarías de Recursos marquen para el municipio entre los diferentes productores del mismo, atemperándose para ello a las normas que tales Comisarías les dicten, y teniendo en cuenta la calidad de las fincas de cada productor, así como el probable estado de las cosechas en ellas.

De esta distribución darán cuenta formal a los Comisarios de Recursos, expresando cupo forzoso que cada productor debe entregar.

Artículo 9.º Fijado por la Comisaría de Recursos correspondiente el cupo forzoso a satisfacer por cada término municipal, la Junta Local de Recursos podrá informar a dicha Comisaría sobre la posibilidad del cumplimiento de tal cupo, basando su informe en hechos reales.

La Comisaría de Recursos estudiará y comprobará el informe que la Junta Local le presente, y rectificará o ratificará el cupo marcado, el que tendrá ya entonces carácter inapelable.

Artículo 10. Los cupos individuales de entrega forzosa, señalados por las Juntas Locales de Recursos, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos durante un plazo de diez días, para conocimiento de los interesados.

Artículo 11. Una vez conocidos los cupos a recoger de cada término municipal, así como el detalle de los que ha de entregar cada productor, los Comisarios de Recursos elaborarán el plan completo de recogida, marcando almacén del S. N. T., fábrica de harina, Central Reguladora o almacenista que ha de hacerse cargo del cupo, así como ritmo y fechas en que han de efectuarse las entregas.

Artículo 12. Los Comisarios de Recursos propondrán a esta Comisaría General los coeficientes a introducir por cada región de su zona en los casos de que la cosecha que se obtenga sea buena o mala, ya que el cupo inicial fijado responderá a una cosecha media regular.

Cuando llegue el momento oportuno se solicitará de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el informe sobre calificación de la cosecha, a fin de incrementar o reducir los cupos señalados con arreglo a los coeficientes que antes se citan.

Artículo 13. Una vez recogida la cosecha, los productores, a fines estadísticos y de régimen interior del servicio, sin efecto fiscal alguno, harán la segunda fase de la declaración, en la que conste: superficie sembrada de los diferentes cultivos, cosechas obtenidas, cupo forzoso y excedente de este cupo. En la casilla de "cupos forzosos" marcado figurará como garantía la firma del Presidente de la Junta Local de Recursos.

En relación con el excedente marcarán la reserva que deseen dejar para siembra, la que dedican a racionamiento propio y de los obreros y familiares de su explotación agrícola, y, por último, la cantidad, si la hubiere, que deseen entregar a los organismos encargados de la recogida, en las condiciones que para tal entrega se detallan.

La mínima cantidad que deberán dedicar al racionamiento de los obreros de su explotación agrícola será, en cuanto a trigo se refiere, de 100 kilogramos por persona y año.

Artículo 14. Si la calidad de las cantidades reservadas para simiente no fuese apta para tal fin, el S. N. T. o servicios correspondientes procederán a canjearla por otra que sirva para siembra.

Artículo 15. La utilización de las cantidades reservadas de cereales panificables para abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola se hará por el S. N. T., mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las mismas normas hoy en vigor.

Artículo 16. La libre disposición del cupo excedente no podrá ejercerse mientras no haya sido hecha efectiva la entrega del cupo forzoso marcado. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros y familiares de la explotación agrícola, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar la utilización de una parte con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Artículo 17. Los cupos forzosos de abastecimientos serán satisfechos a los agricultores a los precios de tasa fijados por los departamentos correspondientes.

La parte del cupo excedente que los agricultores quieran entregar para el abastecimiento será comprada con un sobreprecio que para cada artículo marcará oportunamente el organismo a quien tal función corresponda.

Artículo 18. Las cantidades de artículos obtenidos con la entrega voluntaria del cupo excedente se destinarán por esta Comisaría General a industrialización o para consumo directo de economatos,

organismos oficiales o colectividades, pero nunca para el racionamiento normal.

Artículo 19. Se autoriza a los agricultores a que del cupo excedente de piensos puedan disponer para venderlo libremente, siempre que no lo hagan a comerciantes o almacenistas, y sí a otros agricultores y ganaderos.

Igualmente se les autoriza a que del cupo excedente de legumbres secas puedan vender a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares.

De tales transacciones darán cuenta a la Comisaría de Recursos a efectos estadísticos y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Artículo 20. Las transacciones autorizadas en el artículo anterior deberán efectuarse al precio de tasa marcado por los organismos competentes.

Artículo 21. El incumplimiento de los cupos marcados a cada agricultor se considerará como infracción incluida en la Ley de Tasas, e independientemente de la sanción que por este carácter le corresponda, esta Comisaría General castigará disciplinariamente al productor, o, en su caso, a la Junta Local de Recursos.

Circulación

Artículo 22. Cuando los productos intervenidos se trasladen dentro de la misma provincia desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del S. N. T., Centrales reguladoras, molinos maquileros, etc., o de una finca a otra del mismo propietario, deberán ir autorizados por el "conduce", del modelo oficial establecido, que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha.

Si el traslado se efectúa entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

Art. 23. Todos los productos que se enumeran en el artículo 1.º necesitarán para circulación interprovincial o por ferrocarril la guía única reglamentaria de circulación, incluso los que del grupo primero sean de libre disposición de los productores.

Disposición final

El Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, el Director Técnico de Recursos y los Comisarios de Recursos dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de cuanto en ésta se dispone.

Madrid, 20 de abril de 1943. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura,

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado nacional del S. N. T. e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 112, de fecha 22 de abril de 1943).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad las plazas vacantes de Depositarias de fondos provinciales y municipales.

De conformidad con la Ley de 23 de noviembre de 1940 y Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente,

Esta Dirección General ha acordado disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado" se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las vacantes de Depositarias de fondos provinciales y municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los que figuren incluidos en el escalafón de 30 de octubre de 1940 (suplemento al "Boletín Oficial del Estado" de 7 de diciembre de 1940). Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponde, sin perjuicio del derecho a solicitar las de inferior categoría a la suya personal, conforme a lo que establece el artículo 160 de la Ley Municipal de 1935.

3.º Para tomar parte en el concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección General de Administración Local) instancia redactada conforme al modelo número 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Declaración conforme al modelo número 2, que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden. Cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción, y aun podrá motivar la exclusión del concurso, con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de naci-

miento, servicios, depuración, etc.), salvo que obraren en esta Dirección de alguno de los concursos anteriores.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Municipio donde conste el concursante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Sección 1.ª de esta Dirección General 25 pesetas los Depositarios de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría y 15 pesetas los de 4.ª y 5.ª.

f) Se acompañarán necesariamente tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con un timbre móvil de 25 céntimos y autorizado con la firma del interesado.

5.º A la vista de los documentos originales aportados en este concurso o en los anteriores, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos de la declaración o, dada su importancia, podrá motivar la exclusión del concursante.

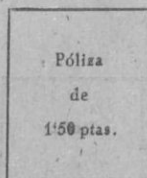
6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942.

7.º El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el "Boletín Oficial del Estado" se considerará que renuncia el cargo, bien entendido que el hecho de solicitar tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Depositaria de Fondos para que fuera nombrado y la renuncia de la que desempeña.

8.º El concursante que renuncie tres veces a una Depositaria perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de su provincia, cuidando, asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid, 1 de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.



Ilmo. Sr.:

D., vecino de, con domicilio en, provisto de cédula personal número, tarifa, clase, expedida en el día de de 1942, con el debido respeto expone:

Que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local, desea tomar parte en el cuarto concurso convocado, y, de acuerdo con el número 4 de la convocatoria, acompaña:

- a) Declaración-resumen de las circunstancias que reúne.
- b) Los documentos originales que al respaldo se relacionan, acreditativos de los extremos que hace constar en la declaración.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde de
- e) Recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad de (15 ó 25 pesetas) en la Sección primera de esa Dirección.
- f) copias de la declaración para las plazas que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar a las vacantes que se relacionan, es por lo que]

A V. I. SUPLICA se digno tenerle por admitido en el presente concurso y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas:

1.^a (Plaza, provincia, categoría).

2.^a

3.^a

Etc.

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado).

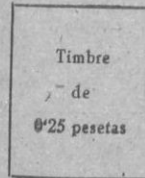
Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. — MADRID.

(Al dorso)

Documentos originales que aporta:

Documentos presentados en concursos anteriores:

Categoría.....
 Núm. de escalafón



Copia para la vacante de.....
 (Provincia de.....)

DECLARACION PARA EL CUARTO CONCURSO DE DEPOSITARIOS

- I. Datos personales:
 - Nombre y apellidos
 - Naturaleza (Provincia de))
 - Edad
- II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo (Caso de haber sido por oposición, expresará el número o calificación obtenida).
- III. Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee
- IV. Servicios prestados:

(Sólo los prestados en el Cuerpo de Depositarios. Puede expresarse en forma global — años, meses y días — o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una).
- V. Fecha y resultado de su expediente de depuración, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.
- VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local (votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.).
- VII. Situación actual (expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino).
- VIII. Méritos de calidad (caballero mutilado, excombatiente, excautivo, medallas, recompensas, etc.).

(Fecha y firma del interesado).

Relación de Depositarias de fondos provinciales y municipales que se hallan vacantes*Albacete*

Diputación Provincial, categoría 3.^a, sueldo pesetas 10.000. (Pendiente de reclamación).
 Almansa, 5.^a, 6.000.
 Hellín, 5.^a, 6.000.
 Villarrobledo, 5.^a, 6.000.

Alicante

Diputación Provincial, categoría 2.^a, sueldo pesetas 10.000 (Pendiente de posesión).
 Denia, 5.^a, 5.000.
 Elda, 5.^a, 6.000.
 Elche, 3.^a, 9.000.
 Pego, 5.^a, 5.000.
 Villena, 5.^a, 6.000.

Almería

Adra, categoría 5.^a, sueldo 5.000 pesetas.

Avila

Ayuntamiento de Avila, categoría 5.^a, sueldo pesetas 6.000.

Badajoz

Azuaga, categoría 5.^a, sueldo 5.000 pesetas.
 Cabeza de Buey, 5.^a, 5.000.
 Castuera, 5.^a, 5.000 (Pendiente de posesión).
 Don Benito, 4.^a, 7.000.
 Montijo, 5.^a, 5.000.
 Zafra, 5.^a, 5.000.

Baleares

Felanitx, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.
 Mahón, 5.^a, 6.000.
 Sóller, 5.^a, 5.000.

Barcelona

Diputación Provincial, categoría 1.^a, sueldo, pesetas 16.000.
 Berga, 5.^a, 5.000.
 Callera, 5.^a, 5.000.
 Igualada, 5.^a, 6.000.
 Sitges, 5.^a, 5.000.
 Vich, 4.^a, 7.000.

Cádiz

Algeciras, categoría 4.^a, sueldo 7.000 pesetas.
 Barbate, 5.^a, 5.000.
 Gimena, 5.^a, 5.000.
 Puerto de Santa María, 4.^a, 7.000.
 Rota, 5.^a, 5.000.
 San Fernando, 3.^a, 9.000 (Pendiente de posesión).
 San Roque, 5.^a, 5.000.
 Tarifa, 5.^a, 6.000.
 Vejer de la Frontera, 5.^a, 5.000.

Castellón

Almazora, categoría 5.^a, sueldo 5.000 pesetas.

Ciudad Real

Ayuntamiento de Ciudad Real, categoría 3.^a, sueldo 9.000 pesetas (Pendiente posesión).
 Almadén, 5.^a, 5.000.
 Daimiel, 5.^a, 6.000.

Córdoba

Baena, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.
 Fuenteovejuna, 5.^a, 6.000.
 Peñarroya-Pueblonuevo, 4.^a, 7.000.

La Coruña

Ferrol del Caudillo, categoría 3.^a, sueldo pesetas 9.000.

Cuenca

Diputación Provincial, categoría 3.^a, sueldo pesetas 9.000. (Pendiente de posesión).

Gerona

Figueras, categoría 4.^a, sueldo 7.000 pesetas.

Guipúzcoa

Eibar, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.
 Irún, 5.^a, 6.000.
 Tolosa, 5.^a, 6.000.
 Vergara, 5.^a, 5.000.

Huelva

Diputación Provincial, categoría 3.^a, sueldo 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Huelva, 2.^a, 10.000 (Pendiente de posesión).

Aracena, 5.^a, 5.000.
 Cartaya, 5.^a, 5.000.
 Isla Cristina, 5.^a, 6.000.
 Nerva, 5.^a, 5.000.

Huesca

Jaca, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.

Jaén

Alcalá la Real, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.
 La Carolina, 5.^a, 6.000.
 Martos, 5.^a, 6.000.
 Porcuna, 5.^a, 5.000.

León

Ponferrada, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.

Logroño

Calahorra, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.

Lugo

Vivero, categoría 5.^a, sueldo, 5.000 pesetas.

Madrid

Aranjuez, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.
 Carabanchel Bajo, 5.^a, 6.000.
 Vicálvaro, 5.^a, 5.000.

Málaga

Ayuntamiento de Málaga, categoría 2.^a, sueldo 13.000 pesetas (Pendiente de posesión).
 Antequera, 4.^a, 7.000.
 Vélez-Málaga, 5.^a, 6.000.

Murcia

Lorca, categoría 4.^a, sueldo 7.000 pesetas.
 Molina de Segura, 5.^a, 5.000.
 Totana, 5.^a, 5.000.
 Yecla, 5.^a, 6.000.

Orense

Diputación Provincial, categoría 3.^a, sueldo pesetas 9.000.

Oviedo

Aller, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.
 Avilés, 5.^a, 6.000.
 Langreo, 4.^a, 7.000.
 Pola de Lena, 5.^a, 5.000.

Luarca, categoría 5.^a, sueldo 5.000 pesetas.
 Llanes, 5.^a, 5.000.
 Mieres, 3.^a, 9.000.
 San Martín Rey Aurelio, 5.^a, 6.000.
 Villaviciosa, 5.^a, 5.000.

Palencia

Diputación de Palencia, categoría 3.^a, sueldo pesetas 9.000.
 Ayuntamiento de Palencia, 3.^a, 9.000.

Pontevedra

Villagarcía de Arosa, categoría 4.^a, sueldo pesetas 7.000.

Salamanca

Béjar, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife

La Orotava, categoría 5.^a, sueldo 7.000 pesetas.

Santander

Diputación Provincial, categoría 2.^a, sueldo pesetas 10.000 (Pendiente de posesión).
 Santoña, 5.^a, 5.000.
 Torrelavega, 5.^a, 6.000.

Sevilla

Alcalá de Guadaíra, categoría 5.^a, sueldo pesetas 6.000.
 Arahal, 5.^a, 5.000.
 Cazalla de la Sierra, 5.^a, 5.000 (Pendiente de posesión).
 Constantina, 5.^a, 6.000.
 Lora del Río, 5.^a, 6.000.
 Villanueva del Río, 5.^a, 6.000.
 Osuna, 4.^a, 7.000.
 Paradas, 5.^a, 5.000.

Soria

Ayuntamiento de Soria, categoría 4.^a, sueldo pesetas 7.000.
 Almazán, 5.^a, 6.000.

Tarragona

Ayuntamiento de Tarragona, categoría 3.^a, sueldo 9.000 pesetas (Pendiente de posesión).
 Valls, 5.^a, 6.000.

Teruel

Diputación Provincial, categoría 3.^a, sueldo pesetas 9.000.
 Ayuntamiento de Teruel, 4.^a, 7.000.

Toledo

Villacañas, categoría 5.^a, sueldo 5.000 pesetas.

Valencia

Alcira, categoría 4.^a, sueldo 7.000 pesetas.
 Algemesí, 5.^a, 6.000.
 Carcagente, 5.^a, 6.000.
 Cullera, 5.^a, 6.000.
 Gandía, 5.^a, 6.000.
 Játiva, 5.^a, 6.000.
 Tabernes de Valldigna, 5.^a, 5.000.

Valladolid

Ayuntamiento de Valladolid, categoría 2.^a, sueldo 10.000 pesetas (Pendiente de posesión).

Vizcaya

Basauri, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.
 Bermeo, 5.^a, 5.000.
 Durango, 5.^a, 5.000.
 Portugalete, 5.^a, 6.000.

Zamora

Benavente, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.

Zaragoza

Calatayud, categoría 5.^a, sueldo 6.000 pesetas.
 Tarazona, 5.^a, 6.000.
 Tauste, 5.^a, 5.000.

Nota. — Los nombramientos para las plazas que se anuncian pendientes de posesión o reclamación se entenderán, en todo caso, subordinados a la resolución que en su día se dicte.

Madrid, 1.º de mayo de 1943. — El Director general, Carlos Pinilla.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 121, de fecha 1 de mayo de 1943).

SECCION QUINTA

Núm. 2.108

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

D. Epigmenio Bernal López, como Director Gerente de la Compañía «La Industrial del Jalón», S. A., solicita la inscripción en el registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizando de aguas de la acequia denominada «Sangrera del Ojuelo», perteneciente a la Comunidad de Regantes de Calatorao, que, a su vez, toma su caudal del Ojuelo de la sobrante de La Almunia de Doña Godina y Acequia Alta, y del Esperio, y de las aguas que nacen en manantiales situados en términos municipales de La Almunia de Doña Godina y Calatorao, con destino a fuerza motriz, fundándose su derecho en Ordenanzas de riego aprobadas por Real Orden de 18 de mayo de 1904.

Lo que se hace público para que los que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, ante esta Jefatura de Aguas (Paseo del General Mola, número 26, Zaragoza).

Zaragoza, 10 de mayo de 1943.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.107

«Carbonífera de Utrillas», S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, a los efectos del artículo 18 de los Estatutos, para el día 28 del actual, a las cinco de la tarde, en las oficinas de «Minas y Ferrocarril de Utrillas», S. A., Miguel Servet, 138.

Zaragoza, 12 de mayo de 1943.—El Consejo de Administración.